RADICADO No. 63001311000120230001900

sharon niño <sharonlizethn27@gmail.com>

Mar 18/04/2023 15:57

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion DEMANDA DE DIVORCIO.pdf; ANEXOS.pdf; cedula.pdf; T.P.pdf;

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

Con el presente correo , adjuntamos la contestación de la demanda de Divorcio proferida en JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO del año 2023.

Señor,
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA (REPARTO)
ARMENIA - QUINDIO
E. S. D.

REF: DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: LAURA DANIELA HERRERA HINCAPIE
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES RUIZ MORALES

REFERENCIA: Poder

CRISTIAN ANDRES RUIZ MORALES, mayor de edad, domiciliado y residente en Orocué - Casanare, identificado con C.C. No. 1.097.036.900 expedida en Quimbaya-Quindío, manifiesto a Usted muy respetuosamente que confiero, PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a SHARON LIZETH NIÑO JIMENEZ, identificado con C.C. No. 1.118.569.064 Expedida en Yopal y portador de la Tarjeta Provisional de Abogado 30029 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico sharonlizethn27@gmail.com que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, para que en mi nombre y representación, con correo electrónico cristianruiz9208@hotmail.com ,inicie el trámite y lleve hasta su terminación el proceso DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO CIVIL

Mi apoderada cuenta con las facultades para hacerse parte del remanente en mi nombre, objetar, presentar recursos, conciliar judicial y extrajudicialmente, transigir, desistir, renunciar, conciliar, sustituir, recibir, reasumir total o parcialmente el presente poder y demás actuaciones procesales que sean necesarias, en general todas las facultades estipuladas en el Artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012.
Sírvase señor Juez reconocerle personería a SHARON LIZETH NIÑO JIMENEZ, en los términos del presente poder.

Poderdante:

CRISTIAN ANDRES RUIZ MORALES
C.C.1.097.036.900 expedida en Quimbaya

Acepto:

Sharon Niño

SHARON LIZETH NIÑO JIMENEZ
C.C 1118.569.064 Expedida en Yopal
T. P. N.° 30029 del C. S. de la J.

Señor:
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindio
<<via correo electronico>>
E. S. D.

Ref.: Contestación demanda
Proceso: Verbal – Divorcio
Radicado: 2023 - 00019
Demandante: Laura Daniela Herrera Hincapié
Demandado: Cristian Andrés Ruiz Morales

SHARON LIZETH NIÑO JIMENEZ, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal pertinente, mediante el presente escrito me permito pronunciarme frente a la **DEMANDA DE DIVORCIO** presentada por la parte demandada, permitiéndome contestar dentro del termino legal bajo las siguientes consideraciones:

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN 1
II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION 1
III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE DIVORCIO 3
IV. EXEPCIONES Y MEDIO DE DEFENSA 5
V. PRUEBAS 8
VI. ANEXOS 9
VII. NOTIFICACIONES 9

I. INTRODUCCIÓN

Por haberse configurado excepciones de mérito con el presente escrito se proponen las denominadas así:

a. Inexistencia de causal para solicitar el divorcio.
b. Inexistencia de la obligación alimentaria con la demandante.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del articulo 96 del Código General del Proceso, frente a las pretensiones del demandante, me pronuncio expresa y concretamente, en el orden que fueron expuestas en el escrito de la demanda, manifestando que el Sr. **CRISTIAN ANDRES RUIZ MORALES** actuando a través de mi representación judicial nos

oponemos parcialmente a la totalidad de las pretensiones dirigidas en su contra, en los siguientes términos.

FRENTE A LA PRIMERA PRETENSIÓN.

PRIMERO: que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS MATRIMONIO CIVIL

Mi mandante no se opone a la misma, se debe advertir que mi mandante junto con la demandante han adelantando actos preparatorios para decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el 17 de junio del 2015 ante la Notaria Única del Circulo de Quimbaya - Quindío.

FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSIÓN.

SEGUNDO: teniendo en cuenta el abandono de hogar, se solicita al señor Juez se fije cuota de alimentos para el cónyuge abandonado, teniendo en cuenta que esta no trabaja y se dedica a su hogar.

CONTESTO: Me opongo a la prosperidad de la pretensión, dado que durante su vivencia como cónyuges mi mandante nunca incumplió sus deberes conyugales, máxime cuando la causal subjetiva señalada por la demandante no tiene sustento probatorio.

De igual manera, Sr Juez no es viable que se establezca cuota alimentaria a favor de la demandante, puesto que la misma cuenta con los medios para su subsistencia, tampoco tiene ninguna discapacidad, así mismo, tal como lo advierte el Despacho no existen motivos y/o prueba alguna respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional de Colombia[1].

FRENTE A LA TERCERA PRETENSIÓN.

TERCERO: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal conformada dentro del matrimonio entre el señor CRISTIAN ANDRES RUIZ MORALES y la señora LAURA DANIELA HERRERA HINCAPIE

CONTESTO: Mi mandante no se opone a que una vez se declare el divorcio proceda el Despacho Judicial decrete la disolución y por ende la liquidación de la sociedad conyugal creada en virtud del matrimonio civil que contrajeron las partes.

FRENTE A LA CUARTA PRETENSIÓN.

CUARTO: EN RELACION A LOS HIJOS MENORES, que sea REALIZADO UN ACUERDO AJUSTADO EN DERECHO, por parte del JUZGADO.

CONTESTO: En atención a que mi mandante nunca ha incumplido sus deberos como padre de los menores J.R.H. y M.R.H., aquel propone que se acuerde y por lo tanto se fije como régimen alimentario de visita, lo siguiente:

[1] Sentencias C 1995 del 2000 / T 559-2017 proferidas por la Honorable Corte Constitucional.

TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y el cuidado de los menores este a cargo de la Sra. **LAURA DANIELA HERRERA HINCAPIE,** teniendo como domicilio familiar y residencial el que indique la aquí demandante.

CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL: Mi mandante Sr. **CRISTIAN ANDRÉS RUIZ MORALES** propone obligarse a pagar a partir de la fecha en que se indique en favor de sus hijos menores de edad la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000) M/CTE** la cual pagará mediante el medio de pago que disponga la madre de los menores, dentro de los primeros Quince (15) días de cada mes, incrementada de acuerdo al porcentaje de aumento del IPC anual.

SALUD: Los menores actualmente se encuentran afiliados a la EPS que presta el servicio a mi representado, encontrándose los menores afiliados en calidad de beneficiarios, motivo por el cual, los gastos que no cubra el POS, serán cubiertos en partes iguales, esto es en un cincuenta por ciento (50%) por cada una de las partes.

VESTUARIO: Mi poderdante se compromete a suministrar **TRES (03) MUDAS DE ROPA** al año para cada uno de los menores las cuales se entregaran en los meses de febrero, para las fechas de sus cumpleaños , julio y el mes de diciembre, cada muda de ropa por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($250.000) M/CTE.**

SUBSIDIO FAMILIAR. En cuanto al subsidio, mi mandante se compromete a autorizar por escrito a quien corresponda para que le sea entregado el valor que recibe mensualmente por concepto de subsidio familiar de la Caja de Compensación a la cual se encuentra afiliado mi mandante, así mismo, que se acuerde entre las partes a fin de que se continue accediendo a los subsidios entregados por el la Armada Nacional para el beneficio exclusivo de los menores.

EDUCACIÓN: Los gastos por concepto de Educación serán cubiertos por ambos padres en partes iguales, esto es, asumiendo cada uno el cincuenta por ciento (50%) de los gastos que se generen por este concepto, incluidos entre ellos matrículas, pensiones, uniformes, útiles escolares, lonchera, etc. Si uno solo de los padres realiza el pago de los conceptos relacionados por gastos de educación, se compromete y obliga a presentar al otro la respectiva factura o comprobante de pago debidamente cancelada, a efecto de que este dentro del término de los cinco (5) días siguientes le reintegre el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor pagado.

INCREMENTO ANUAL. Los valores acordados por las partes de la presente acta de conciliación, en lo sucesivo y a partir del día primero de enero de cada año que sean incrementados de conformidad con la Ley de manera automática por el alimentante en el equivalente al IPC.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE DIVORCIO

A continuación, me refiero expresamente a los hechos expuestos por el demandante en su escrito de reconvención, en el orden en que fueron narrados en el mismo:

FRENTE AL HECHO PRIMERO:

PRIMERO: MATRIMONIO: CRISTIAN ANDRES RUIZ MORALES, mayor de edad, identificadocon la cédula de ciudadanía número 1.097.036.900 expedida en Quimbaya y la señora LAURADANIELA HERRERA HINCAPIE identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.039.354 de Quimbaya,, contrajeron matrimonio civil el día diecisiete (17) de junio de 2015 en la NOTARIAUNICA DE QUIMBAYA QUINDIO, debidamente inscrito en la misma notarial, Al serial 06813013, .

CONTESTACIÓN: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

SEGUNDO: Del matrimonio anteriormente mencionado se concibieron 2 hijos que aún sonmenores de edad.

CONTESTACIÓN: Es cierto.

FRENTE AL HECHO TERCERO:

TERCERO: Del matrimonio se convivió por cuatro (4) años hasta el 2020 y después hubo separación de cuerpos, a tal punto, que no conviven bajo el mismo techo ni tienen ningún tipo de relación;

CONTESTACIÓN: Es cierto, sin embargo, se debe poner de presente al Despacho Judicial que el Sr. **CRISTIAN ANDRES RUIZ MORALES** su actividad laboral es ejercida prestando el servicio militar como suboficial tercero en la Arma Nacional. Que durante la vigencia del matrimonio mi mandante nunca incumplió sus deberes como cónyuge.

Lo anterior con sustento en que durante la vigencia del matrimonio mi mandante adquirió crédito de libre inversión con el fin de construir las mejoras existentes en el bien inmueble que actualmente viven la Sñra LAURA DANIELA HERRERA HINCAPIE Y MIS HIJOS ubicada en el municipio de Quimbaya – Quindío.

Así mismo, mi mandante con el producto de la venta de un vehículo de su propiedad adquirió el establecimiento de comercio ubicado en la CR 7 # 27-11 con Matricula No. 249265 y Nit. 1097039354 , con el fin de que aquel fuera administrado por la aquí demandante y de sus utilidades se obtuvieran los recursos para su manutención, dado que mi mandante desde el nacimiento de los menores a pesar de la distancia nunca ha desatendido sus deberes como padre cumplimiento con el pago de una cuota alimentaria, con el vestuario, así mismo, con los gastos de educación, de salud, recreación y demás conceptos que han requerido sus hijos menores de edad.

FRENTE AL HECHO CUARTO:

CUARTO: El estado de la sociedad conyugal es el siguiente; casados entre si y con sociedad conyugal vigente, la cual será disuelta y liquidada EN CERO (0),

CONTESTACIÓN: No es cierto. Se debe poner de presente al Despacho Judicial que durante la vigencia de la sociedad conyugal mi mandante y la aquí demandante si crearon patrimonio con bienes sociales que deben ser objeto de disolución y posterior liquidación en la etapa procedimental correspondiente.

FRENTE AL HECHO QUINTO:

QUINTO: El correo electrónico se obtuvo por parte de la señora LAURA DANIELA HERRERA, ya que cuando convivían bajo el mismo techo, ella escribía al correo electrónico, tal como se evidencia en las pruebas.

CONTESTACIÓN: Es cierto.

IV. EXEPCIONES Y MEDIO DE DEFENSA

Hay lugar a que el Despacho niegue las pretensiones del demandante en Reconvención, por haberse configurado las siguientes excepciones de mérito:

1.1. INEXISTENCIA DE CASUAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO.

Para iniciar, se debe señalar que la demandan pretende según como lo señala la pretensión segunda de su libelo un presunto abandono del hogar y por ende una fijación de cuota alimentaria a favor de aquella.

En ese sentido, se debe señalar al Despacho Judicial que la sustentación de tal solicitud carece de una argumentación valida, así mismo, la apoderada de la parte demandante no aporta prueba si quiera sumaria de su hecho.

En este punto, es importante recordar lo que establece el art 167 del Código General del Proceso, el cual trascribe en su inciso primero "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". De igual manera, ha señalado la Corte Constitucional en sentencia C-1495 del 2000 en los siguientes términos:

> "El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del ***vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste***, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales, que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ella".

Conforme a lo expuesto, y según el contenido de la demanda presentada, las pruebas documentales allegadas no existen prueba alguna donde se demuestre que mi mandante incumplió en abandono del hogar.

Que si bien la apoderada de la parte demandada no es clara en plantear la causal subjetiva prevista en el art. 154 numeral 2, consistente en "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.", supone, en palabras del tratadista Jorge Parra Benítez, "(…) se extienden más las protecciones a otras obligaciones, generales y particulares: lealtad, cohabitación, comprensión, socorro, ayuda, etc. (…) ha de ser grave e injustificado el incumplimiento. Grave es lo que tiene entidad. E injustificado significa que no haya motivo o excusa válidos para la

conducta del cónyuge" (Derecho de Familia. Tomo I Parte Sustancial, Tercera Edición, pág. 321, editorial Temis).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, sobre esta causal, y, en especial, acerca de los deberes del cónyuge como ayuda, socorro, convivencia, comenta: "(…) conviene precisar que los mencionados deberes son de estricto cumplimiento***, por lo que no puede ad libitum uno de los cónyuges o ambos sustraerse de ellos***, pues las normas que los establecen y disciplinan pertenecen al linaje de las de orden público. (…) ***por lo señalado, y según lo que a continuación se anota, el demandado cae en el incumplimiento de las obligaciones de esposo que se le imputa, en especial de la que le corresponde de vivir junto a su esposa, porque: a) está demostrado que fue él quien partió del hogar establecido, así lo aceptan las partes y lo dan a conocer la totalidad de los testigos. B) Al obrar así viene incumplimiento, grave e injustificadamente***, obligaciones que le impone la ley. C) el cumplimiento de las obligaciones económicas por parte del demandado, acá demostrado principalmente con relación a los hijos, no morigera o atenúa, ni menos disculpa, la obligación de vivir junto a su esposa que la ley le impone al demandado (…)", (Sentencia del 13 de mayo de 1988, M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo) (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ilustrado lo anterior, posada la vista en el caso concreto, no existe prueba alguna dentro del expediente que mi mandante abandono su hogar, que tal como se aporta a través de prueba documental se soporta que el Sr. **CRISTIAN ANDRES RUIZ MORALES es miembro activo** como suboficial tercero de la Armada Nacional, así mismo, que por motivos laborales aquel no pudo establecer un domicilio familiar con su cónyuge y sus hijos, sin embargo, la pareja convivio en la ciudad de Cartagena durante el tiempo que mi mandante presto el servicio en dicha ciudad.

Así mismo, mi mandante durante la vigencia del matrimonio opto por adquirir un crédito de libre inversión con el fin de construir en el predio de propiedad de sus suegros las mejoras a hoy existentes a fin de constituir allí su domicilio familiar para el bienestar de sus hijos.

De igual manera, con la venta de un vehículo de su propiedad se adquirió el establecimiento de comercio denominado ubicado en el municipio de Quimbaya – Quindío el cual a la fecha funciona y ha servido como fuente de subsistencia de la aquí demandante, acotando que a pesar de tener dicha fuente de ingreso mi mandante nunca ha dejado de proveer aportes en sumas de dinero para la alimentación, educación, vestuario, salud no cubierta por el pos y recreación de sus dos hijos menores.

De igual manera, en los tiempos de descanso de mi representado aquel siempre opta por viajar al municipio de Quimbaya – Quindío con la finalidad de pasar tiempo con sus hijos menores de edad y en vigencia del matrimonio en propender por pasar tiempo con su familia.

1.2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la

subsistencia cuando uno de sus miembros **no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.**

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la sociedad conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen "en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles".

La legislación civil colombiana, en atención del principio de solidaridad que se traduce en el deber de ayuda mutua entre los cónyuges, implica que se deban alimento en las siguientes situaciones:

• Cuando los cónyuges hacen vida en común

• Cuando existe separación de hecho: Los cónyuges separados de hecho o de cuerpos o judicialmente, entre tanto se mantengan sin hacer vida marital con otra persona conservan el derecho a los alimentos, situación que para el caso no se cumple debido a que mi mandante actualmente pareja sentimental.

• En caso de divorcio, cuando el cónyuge separado no es culpable., para el caso objeto de pronunciamiento la demandante no establece el nexo de causalidad entre la proposición del abandono y la situación fáctica que da lugar a la mencionada situación.

Así mismo se debe tener en cuenta que el derecho a alimentos subsiste siempre y cuando el cónyuge no tenga los medios para su subsistencia, y en el presente proceso no obra prueba siquiera sumaria que indique que la demandante no pueda valerse por sus propios medios o que este en alguna situación de discapacidad o incapacidad que le impida laborar, adicional a ello, tal como se ha establecido la demandante actualmente explota económicamente un establecimiento de comercio que fue comprado con recursos de mi mandante en vigencia de la sociedad conyugal. De igual manera, mi mandante nunca ha desatendido sus deberes como padre aportando mensualmente sumas de dinero a fin de respaldar los gastos de alimentación y demás generados por sus hijos menores de edad.

La corte constitucional en sentencia C-237 de 1997, ha fijado los requisitos para que sea procedente la cuota alimentaria entre cónyuges así:

1) Que el peticionario requiera los alimentos que demanda

2) Que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos

3) Que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: "El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia."

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y

(iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento.

Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario. Situación que no es probada en el presente proceso, puesto que en ningún momento obra prueba dentro del mismo que demuestra **LA NECESIDAD** de la demandante o la imposibilidad de valerse por sí misma. Así mismo, tampoco se demuestra la culpa de mi poderdante en la ruptura de la relación, debido a que la demandante solo se limita en sus pruebas a allegar las que obran sobre la existencia del matrimonio mas no allega prueba alguna sobre la culpa de mi poderdante o sobre su incapacidad de procurarse su sustento.

1.3. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso propongo como excepción cualquier otro hecho que resulte probado dentro del proceso y que deba ser declarado como excepción por el Despacho.

V. PRUEBAS

1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS EN MEDIO ELECTRONICO

1. copia de certificado de afiliación
2. certificación laboral
3. desprendible del crédito hipotecario
4. extractos bancarios, de los pagos de cuota alimentarias

3.1. SOLICITUD DE PRUEBA TESTIMONIAL.

1. Sra. **MARÍA RUBELIA MORALES MARÍN**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 38892271, quien podrá ser contactada al abonado telefónico No 3117704181 y/o a través de la dirección electrónica rumor2009@hotmail.com testigo quien podrá dar declaración respecto de los hechos de la demanda y su contestación, sobre todo respecto de la relación de trato de los compañeros permanentes, así mismo, del cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de los menores y a cargo del aquí demandado.

2. Sra. **DIANA CAROLINA RUIZ MORALES**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1097032386, quien podrá ser contactada al abonado telefónico No 3103580303 y/o a través de la dirección electrónica caritosol28@hotmail.com testigo quien podrá dar declaración respecto de los hechos de la demanda y su contestación, sobre todo respecto de la relación de trato de los compañeros permanentes, así mismo, del cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de los menores y a cargo del aquí demandado.

VI. ANEXOS

a. Lo aducido en el acápite de pruebas.

b. El poder y sus anexos constan en el cuaderno Núm. 1 expediente de la acción reivindicatoria.

VII. NOTIFICACIONES

APODERADA PARTE DEMANDANDA

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico autorizado para tal acto sharonlizeth27@gmail.com y/o al numérico 318 6005381.

Atentamente,

Sharon Niño
SHARON LIZETH NIÑO JIMENEZ
C.C. Nro. 1.118.569.064 de Yopal
T.P. No. 30029 del C. S. de la J.
Apoderada parte demandada

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 28/03/2023 - 18:27:17
Recibo No. S000825056, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JNnSYvQcfr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : LAURA DANIELA HERRERA HINCAPIE
Identificación : CC. - 1097039354
Nit : 1097039354-5
Domicilio: Quimbaya, Quindío

MATRÍCULA

*** ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA ***

Matrícula No: 249265
Fecha de matrícula: 18 de febrero de 2021
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 26 de enero de 2022
Fecha de cancelación: 07 de diciembre de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

Por documento privado del 07 de diciembre de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de diciembre de 2022 con el No. 413912 del Libro XV, se informa: Cancelacion persona natural o juridica.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 7 27 11
Municipio : Quimbaya, Quindío
Correo electrónico : lauradanielaherrerahincapie55@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 3213219496
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 7 27 11
Municipio : Quimbaya, Quindío
Correo electrónico de notificación : lauradanielaherrerahincapie55@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 3213219496
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: G4759
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Café y pícnic

INFORMACION FINANCIERA

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 28/03/2023 - 18:27:17
Recibo No. S000825056, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JNnSYvQcfr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El comerciante matriculado reportó la siguiente información financiera, la cual corresponde a la última información reportada en la matrícula mercantil, así:

Estado de la situación financiera:
Activo corriente: $3.000.000,00
Activo no corriente: $0,00
Activo total: $3.000.000,00
Pasivo corriente: $0,00
Pasivo no corriente: $0,00
Pasivo total: $0,00
Patrimonio neto: $3.000.000,00
Pasivo más patrimonio: $3.000.000,00

Estado de resultados:
Ingresos actividad ordinaria: $0,00
Otros ingresos: $0,00
Costo de ventas: $0,00
Gastos operacionales: $0,00
Otros gastos: $0,00
Gastos por impuestos: $0,00
Utilidad operacional: $0,00
Resultado del periodo: $0,00

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA NATURAL TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA – TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo – CIIU : I5613.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la persona natural, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

CÁMARA DE COMERCIO DE ARMENIA Y DEL QUINDIO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 28/03/2023 - 18:27:17
Recibo No. S000825056, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN JNnSYvQcfr

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=01 y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

María Margarita González Delgado
Directora Jurídica

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ARMADA NACIONAL

JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO

DIRECCIÓN DE PERSONAL

HACE CONSTAR

Que el(la) Señor(a)(ita) S3 CRISTIAN ANDRES RUIZ MORALES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1097036900, con Código Militar No. 1097036900, en la Nómina Mensual Activos MARZO de 2023, le figura la siguiente información:

DEVENGADO	PORC %	VALOR	DESCUENTO	COD	INICIO	TÉRMINO	VALOR
PRIACTIMILITAR	49.5	$ 766.199,11	CLUB SUBOFICIAL ARC	9226	2023 3	2023 3	$ 30.957,54
SEGVIDSUBS	0	$ 17.311,00	BAYPORT	967F	2022 12	2034 12	$ 121.599,00
PRIANTIGU	11	$ 170.266,47	PREVISORASASUB	981K	2023 3	2023 3	$ 17.311,00
SUEL_BASICO		$ 1.547.877,00	CAJA VIVIENDA MILITAR AHORRO	9103	2023 3	2023 3	$ 123.831,00
SUBFAMILIAR	39	$ 603.672,03	CUOTA SOSTENIMINTO CIRC SUBOF	9221	2023 3	2023 3	$ 46.436,00
PARTIALI	0	$ 317.430,00	CREDIVALORESCREDISERVICIOS SAS	9328	2022 7	2032 6	$ 285.861,00
PRESPE	10	$ 154.787,70	BANCO POPULAR	9788	2019 6	2027 8	$ 84.393,00
PRIORDPUBLICO	25	$ 386.969,25	SISTEMA SALUD FFMM	9101	2023 3	2023 3	$ 86.100,00
JINETA	2	$ 30.957,54	APORTE CAJA DE RETIRO FFMM	9105	2023 3	2023 3	$ 154.500,00
		$	APORTE VOLUNTARIO VIVIENDA MIL	9098	2023 3	2023 3	$ 30.957,54
		$	BANCO POPULAR VENCIDO	9820	2019 8	2027 10	$ 812.318,00

TOTAL DEVENGADOS	**$ 3.995.470,10**	**TOTAL DESCUENTOS**	**$ 1.794.264,08**

RESUMEN

Total Devengado:	$ 3.995.470,10
Total Descuentos:	$ 1.794.264,08
Total Embargos:	$ 0,00
Neto a Pagar:	$ 2.201.206,02

EMBARGO	INICIO	TÉRMINO	VALOR
TOTAL EMBARGOS			$ 0

Nota: Con el fin de determinar la capacidad de endeudamiento para el descuento por libranza, el sector Cooperativo y Bancario debe tener en cuenta la normatividad establecida en la Ley 1527 de 2012 y el Código Sustantivo del Trabajo, por lo cual no serán autorizados descuentos que afecten el mínimo vital del funcionario, una vez efectuados los descuentos de Ley y Órdenes Judiciales.

Se expide en Bogotá D.C. a los 27 días del mes de Marzo de 2023.

Para la validación de la autenticidad del presente certificado utilice el siguiente código: **NFP4HUCS0SP**.
Podrá realizar esta consulta en **https://www.armada.mil.co/arc_certificates/validation**

CAPITÁN DE CORBETA JONATHAN MANUEL GOENAGA ROSAS
JEFE DIVISIÓN DE NÓMINAS

"Protegemos el Azul de la Bandera "
Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas
Carrera 54 No. 26-25 Conmutador 3692000 ext 10130 - Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO
DIRECCIÓN DE PERSONAL

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE PERSONAL ARMADA NACIONAL
HACE CONSTAR

Que revisados los listados del personal de SUBOFICIAL figura el Señor(a) RUIZ MORALES CRISTIAN ANDRES, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1097036900 de QUIMBAYA, con Código Militar No. 1097036900, con el grado de SUBOFICIAL TERCERO, en la actualidad labora en HOVERCRAFT PRF-337, le figura la siguiente información:

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICIÓN				FECHAS		TOTAL
					DE	A	AA-MM-DD
ALUMNO SUBOFICIAL	ARC	OAP-ARC	005	15-ABR-2011	11-ENE-2011	06-MAY-2011	00-03-26
ALUMNO SUBOFICIAL	ARC	OAP-ARC	008	30-MAR-2012	30-MAR-2012	12-DIC-2013	01-08-10
SUBOFICIAL	ARC	RES-ARC	1086	12-DIC-2013	13-DIC-2013		09-03-14
Total tiempos reconocidos en ARMADA NACIONAL							11-03-20

Esta certificación no es válida para retiro.

Los datos aqui contenidos están sujetos a verificación por parte de Hojas de Vida.

Se expide en Bogotá D.C. a los 27 días del mes de Marzo de 2023.

Para la validación de la autenticidad del presente certificado utilice el siguiente código: RVVOGVR8PCN.
PODRÁ REALIZAR ESTA CONSULTA EN https://www.armada.mil.co/arc_certificates/validation.

CAPITÁN DE NAVÍO HENRY MAURICIO BARON FRANCO
DIRECTOR DE PERSONAL ARMADA NACIONAL

Bogotá, 21 de Marzo de 2023

CERTIFICA

Yo, SHARON LIZETH NIÑO JIMENEZ identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.118.569.064 de Yopal, me encuentro vinculada bajo un contrato laboral a término indefinido, desde el 16 de Enero de 2023 vigente actualmente, en el cargo de _Analista Jurídica_ y que a partir de la fecha se desarrollará como plan piloto teletrabajo suplementario en la cual tengo que asistir a la compañía 4 días y 1 día lo desempeñaré en mi casa.

Dentro de la labor que desempeñare en mi casa certifico que cuento con un lugar o espacio adecuado para la realización de mis funciones y por lo tanto allego bajo el presente comunicado los registros fotográficos de dicha ubicación.

Atentamente,

_____

SHARON LIZETH NIÑO JIMENEZ
C.C 1.118.569.064 de Yopal

PUESTO DE TRABAJO ACTUAL

FOTOGRAFÍA PUESTO DE TRABAJO Y SILLA

FOTOGRAFÍA DEL TRABAJADOR UBICADO EN EL PUESTO DE TRABAJO

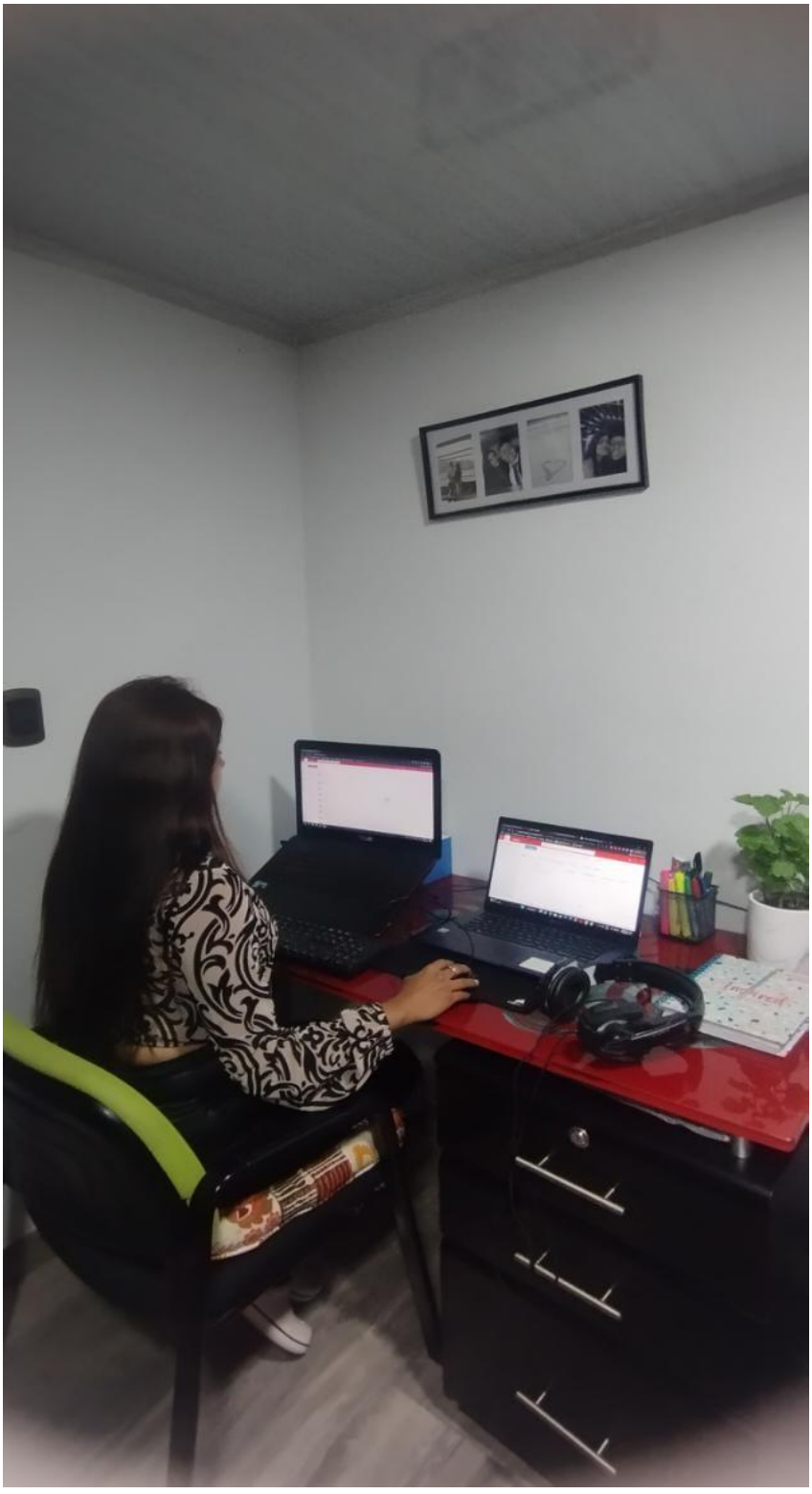

Transacción exitosa

Pase plata fácil

Pasó Plata a

Otro DaviPlata

Para

angela maria hincapie ocampo - *****0063

Valor

$ 800.000

Motivo

alim hijos

Fecha y hora de la transacción

26/12/2022 - 01:22 pm

Número de aprobación

249509

Compartir

¿Necesita Ayuda?

Finalizar

20:33
53%
vie, 27 ene
Control
Salida multimedia
85746 20:32
DAVIVIENDA Descuento Trans-
ferencia, $800,000, Cta de Ahorros
*0723,Hora 20:32,Lugar APP
JACOBO RUIZ.
Gracias
Llamar
Marcar como...
Responder
Ajustes notificaciones
Borrar
Movistar

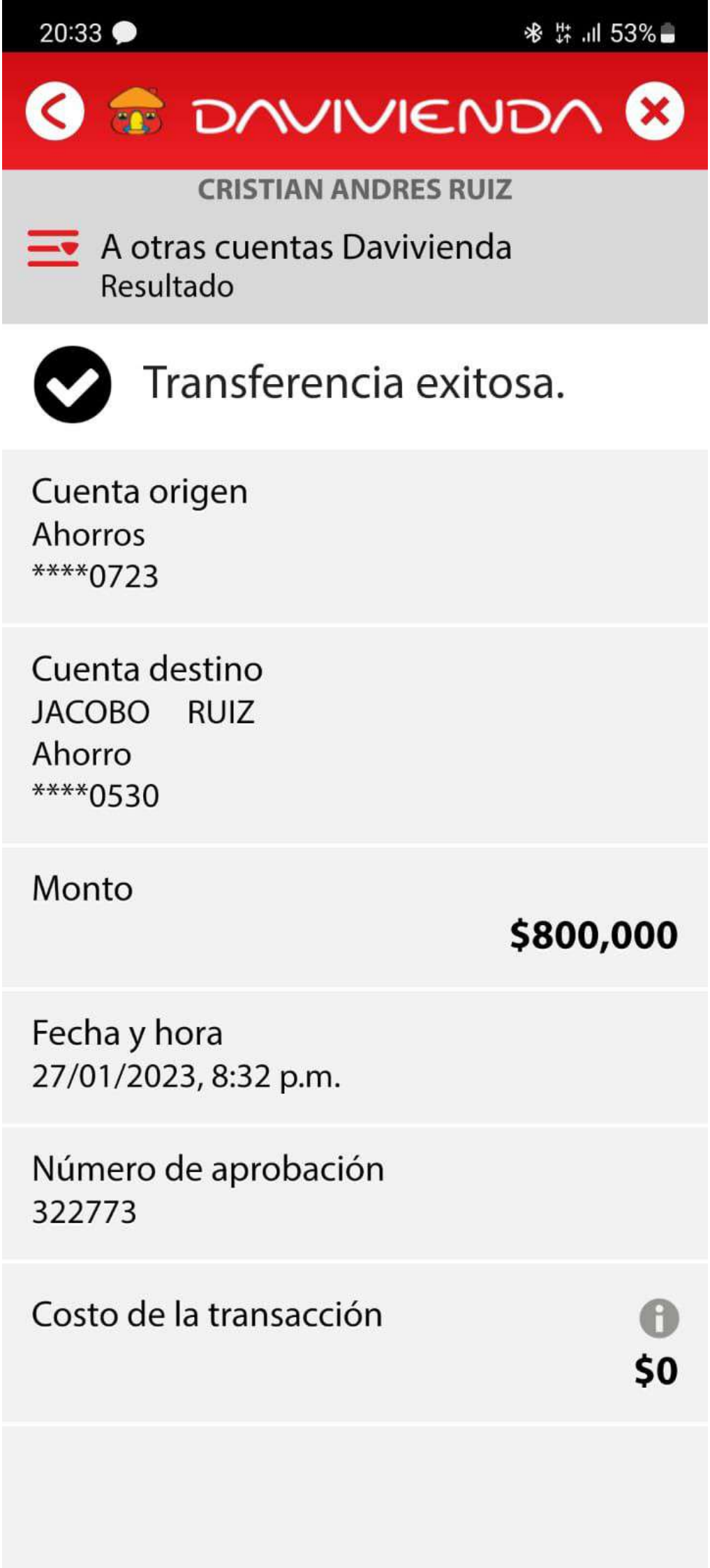
20:33
53%
DAVIVIENDA
CRISTIAN ANDRES RUIZ
A otras cuentas Davivienda
Resultado
Transferencia exitosa.
Cuenta origen
Ahorros
****0723
Cuenta destino
JACOBO RUIZ
Ahorro
****0530
Monto
$800,000
Fecha y hora
27/01/2023, 8:32 p.m.
Número de aprobación
322773
Costo de la transacción
$0

Transferencia exitosa.

Cuenta origen
Ahorros
****3143

Cuenta destino
JACOBO RUIZ
Ahorro
****0530

Monto
$800,000

Fecha y hora
29/03/2023, 7:32 p.m.

Número de aprobación
324709

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.118.569.064

NIÑO JIMENEZ

APELLIDOS

SHARON LIZETH

NOMBRES

Sharon Lizeth Niño J

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-AGO-1997

YOPAL
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62	B+	F
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

07-SEP-2015 YOPAL

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

P-4600100-00754720-F-1118569064-20151008 0046886402A 1 44741443

Escaneado con CamScanner

Powered by CamScanner

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
LICENCIA TEMPORAL

RESOLUCIÓN L 0029

NOMBRES	SHARON LIZETH
APELLIDOS	NIÑO JIMENEZ
CEDULA	1.118.569.064
UNIVERSIDAD	DE BOYACA

04/03/2022
FECHA DE EXPEDICIÓN

09/02/2024
FECHA DE VENCIMIENTO

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Powered by CamScanner